



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Nueve (9), de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**, actualmente recluso en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

El penado **VILLAMIZAR ACOSTA** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2007, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca -Arauca-, en sentencia del 21 de septiembre de 2017, a la pena de **60 meses** de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a \$9.725.000, como autor de la conducta punible de peculado por apropiación. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **2 de marzo de 2018**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **42 meses 8 días**.
- 3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **8 meses 1 día**.
- 4.- En proveído del 23 de enero del año en curso por parte de este despacho se dispuso reconocer en su favor la prisión domiciliaría con fundamento en las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, para lo cual el 7 de febrero suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitidos los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 18204064 con 440 horas de trabajo durante los meses de enero, febrero de 2020 y junio de 2021.
- Certificado No 18239844 con 160 horas de trabajo durante el mes de julio de 2021.

De igual forma y en cumplimiento de las previsiones del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, han sido remitidos los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$600 / 16 = 37.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por redención de pena equivalen a **37.50**, o lo que es igual, **1 mes 7.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **VILLAMIZAR ACOSTA** ha cumplido:

| ASUNTO | MESES Y DÍAS | |
|-----------------------|--------------|--------------|
| DETENCIÓN FÍSICA | 42 | 08 |
| REDENCIÓN RECONOCIDA | 08 | 01 |
| REDENCIÓN X RECONOCER | 01 | 07.50 |
| TOTAL | 51 | 16.50 |

DE LA NUEVA PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Entiende el despacho, que el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** ha solicitado nuevamente el reconocimiento en su favor de la libertad condicional, al considerar que en su favor concurre la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para el efecto en el artículo 64 original del Código Penal, sin modificación alguna de las dispuestas en los artículos 5° de la ley 890 de 2004, 25 de la ley 1453 de 2011 y 30 de la ley 1709 de 2014, precepto legal aquel que considera es el que debe ser atendido por el despacho por virtud del principio de legalidad, dada la fecha de ocurrencia de los hechos por los que fue condenado en la sentencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca -Arauca-, mismo que hace parte de un Distrito Judicial en el que la ley 906 de 2004 entró a regir a partir del 1° de enero de 2008.

Así las cosas, emerge evidente que dada la fecha de ocurrencia de los hechos (12/12/2007) por los que fue condenado el penado **MIGUEL**

ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA no resulta posible que por el despacho se resuelva la petición de libertad condicional en los términos solicitados de su parte, esto es, bajo las previsiones del artículo 64 original de la ley 599 de 2000, mismo que resulta ser del siguiente tenor:

LIBERTAD CONDICIONAL: "El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (mayor de (3) años)¹, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Lo anterior es así, como quiera que para aquella fecha -12/12/2007- en que ocurrieron los hechos delictivos por los que fue condenado **VILLAMIZAR ACOSTA** ya estaba vigente la modificación efectuada al artículo 64 del Código Penal por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que el mismo entró a regir en todo el territorio nacional a partir del día 1° de enero del año 2005, independientemente de la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, mismo que a su vez regula el beneficio de la libertad condicional en los siguientes términos: :

ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto². (Negrilla fuera del texto)

De ahí que por virtud del principio de legalidad, la norma aplicable en el presente evento para efectos de resolver sobre el reconocimiento de la libertad condicional formulada por el penado, correspondería al aludido artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, mismo que prevé un cumplimiento de pena equivalente a 2/3 partes de la misma y que exige además el pago total de la pena de multa para poder acceder a aquel beneficio.

No obstante, por virtud del principio de favorabilidad debe ser el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 la norma a aplicar en el presente evento por ser más favorable a los intereses del penado, pues de una parte, dicho precepto legal el mismo no exige el pago de la multa para poder acceder a la libertad condicional, y además, prevé

¹ Expresión declarada inexecutable en sentencia C-806/02

² El texto subrayado fue declarado condicionalmente executable en sentencia C-823 de 2005.

un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma para acceder al referido beneficio.

Por lo anterior fue que por parte del despacho en el proveído del pasado 6 de julio de 2020 se dispuso resolver de manera desfavorable a los intereses de **VILLAMIZAR ACOSTA** la petición de libertad condicional formulada de su parte, a partir de lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al no haberse encontrado acreditados la totalidad de los requisitos allí previstos, puntualmente, el relacionado con la previa valoración de la conducta punible de peculado por apropiación por la que resulto condenado; decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación que procedía en su contra, confirmándose la misma por parte de la Sala De decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 9 de agosto del año en curso.

Así las cosas, se negará la nueva solicitud de reconocimiento de libertad condicional formulada en esta oportunidad por el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** con fundamento en las previsiones del artículo 64 original del Código Penal, y en tal sentido deberá estarse a lo ya resuelto por parte de este despacho judicial en proveído del 6 de julio del año en curso y por lo decidido por la Sala De decisión Penal del Tribunal Superior de Este Distrito Judicial en proveído de segunda instancia del pasado 9 de agosto.

OTRAS DECISIONES:

1.- REMITIR copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**, en el lugar de su domicilio.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** redención de pena equivalente a **37.50**, o lo que es igual, **1 mes 7.50 días**; mismos que se suman al tiempo que lleva privado de la libertad.

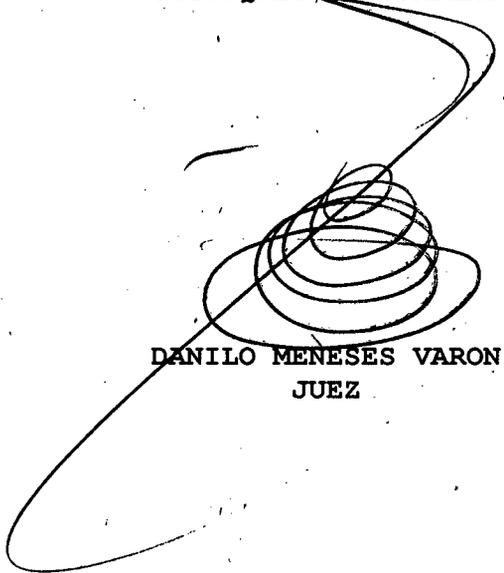
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **VILLAMIZAR ACOSTA** ha cumplido **51 meses 16.50 días de prisión**; según se dijo antes.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 10-09-2022

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a C-P-C-I

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

| | INTERPUSO | CLASE | SUSTENTO | EXTEMPO. |
|--|----------------------------------|-------------------|-------------------|----------|
| Condenado (a) Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ | |
| Defensa Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ | |
| Ministerio público Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ | |
| TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____ | | | | |
| TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____ | | | | |
| SECRETARIO (A) _____ | | | | |